

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrido un mes desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

Dictando normas sobre nombramiento y separación de Jueces Fiscales municipales

Las disposiciones orgánicas que regulan los nombramientos y destituciones de los Jueces y Fiscales municipales, que por la época en que fueron promulgadas no responden a las necesidades actuales, han de ser armonizadas con el deber en que se encuentra el Nuevo Estado de velar en cualquier momento por que las directrices que representa sean respetadas por todos los Organismos de la Administración, y a estos fines se hace necesario adoptar con urgencia ciertas medidas provisionales que lo garanticen, sin perjuicio de someter en su día a las Cortes españolas el oportuno proyecto de Ley reorganizando la Justicia Municipal.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Fiscales municipales podrán ser suspendidos o separados de sus cargos en virtud de Orden ministerial, previo informe de las Salas de Gobierno respectivas, cuando por su actuación, negligencia o conducta se consideren acreedores a tal medida.

Artículo 2.º En tales casos, y entretanto no se dicten nuevas normas en relación con la materia, el Ministro podrá designar circunstancialmente a los Jueces o Fiscales que hayan de sustituir a los separados o suspendidos de sus cargos, sin más trámite que oír al Consejo Asesor de Justicia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de mayo de 1943.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez,

(Del Boletín Oficial del Estado, núm. 160, de fecha 9 de junio de 1943).

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Declarando que los propietarios de fincas urbanas arrendadas están obligados a declarar a la Hacienda los aumentos de renta

Diversos preceptos, entre otros el artículo 45 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y el artículo 1.º del Real Decreto de 10 de agosto de 1923, establecieron la obligación en que los propietarios de fincas urbanas se encuentran de declarar las fincas que no se hallen inscritas en los Registros fiscales de edificios y solares o lo estén con líquido imponible menor del que les correspondía, calificándose tal hecho como defraudación a la Hacienda pública y sancionada con las penalidades que sucesivamente fueron determinadas en el artículo 35 del Reglamento de 24 de enero de 1894; artículo 41 de la Instrucción de 14 de agosto de 1900, modificada por el Real Decreto de 22 de diciembre de 1903, y artículo 35 de la Instrucción de 29 de agosto de 1920.

Posteriormente, el Decreto de 15 de septiembre de 1932, al señalar el modo de reflejarse en la documentación catastral de la riqueza urbana las variaciones de orden económico, omitió toda referencia a la obligación de ser declaradas, si bien su disposición final deroga todas las que se le opongan a sus preceptos, y, por tanto, las precedentes que no fueron modificadas en éstos, se entiende que no continúan vigentes.

Por último, la Ley de 16 de diciembre de 1940 ordenó que todos los propietarios de fincas urbanas, arrendadas en su totalidad o en parte, incluidas en los Registros fiscales comprobados, declarasen los productos de las mismas con el fin de acomodar los líquidos imponibles a la realidad de los alquileres cuando éstos fueren superiores a los catastrados, cuyos preceptos han producido un resultado altamente satisfactorio.

Dada la variedad de preceptos sobre la materia, se hace indispensable unificar criterios y procedimientos, y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los propietarios de fincas urbanas que se encuentren arrendadas en su totalidad o en parte están obligados a declarar a la Hacienda los aumentos de renta originados por las variaciones de orden económico que experimenten sus fincas, con relación a la que figure en los documentos cobratorios de la contribución territorial, siempre que el aumento represente una alteración superior al 5 por 100.

La expresada obligación afectará tanto a los propietarios de fincas incluídas en Registros fiscales comprobados como a los de las comprendidas en los no comprobados cualquiera que sea, respecto de los primeros, la fecha en que la comprobación o revisión se haya llevado a efecto.

La declaración será presentada en las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial o, donde no tenga órgano directo la Administración, en los respectivos Ayuntamientos, dentro del trimestre natural en que se lleve a cabo el aumento de renta, y surtirá efectos contributivos desde el trimestre natural siguiente.

Artículo 2.º Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial serán admitidas las declaraciones en baja que presenten los propietarios de las fincas a que se refiere el artículo anterior siempre que aquélla exceda del 5 por 100 de la renta que tenga asignada el inmueble. Estas declaraciones serán comprobadas por el Servicio de Valoración Urbana, o, en su defecto, por las Juntas periciales, y su informe servirá de base a la Administración para practicar la liquidación oportuna. La baja, cuando proceda, tendrá efectividad desde el trimestre natural siguiente a la fecha en que se haya solicitado.

Artículo 3.º Si no obstante la vigencia de los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1940 que impiden percibir una renta superior a la declarada a la Hacienda, el propietario tuviese derecho a elevarla en virtud de la legislación especial de arrendamientos urbanos, podrán hacer efectivo el aumento declarándolo posteriormente dentro del plazo señalado en el artículo 1.º del presente Decreto.

La declaración a la Hacienda de un aumento de renta no crea derecho alguno a favor del propietario para hacerlo efectivo.

Artículo 4.º Las variaciones de orden físico que den lugar a aumento en la capacidad de renta deberán ser declaradas dentro de los treinta días naturales siguientes al de la terminación de las obras, se solicite o no para el inmueble alguno de los beneficios tributarios que conceden las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º El propietario que, teniendo obligación de presentar la declaración de renta a que se refiere el artículo 1.º, o el alta de variación de orden físico expresada en el artículo 4.º del presente Decreto, no lo lleve a efecto dentro de los plazos marcados, o si, realizándolo, declarase menor renta de la que perciba por todos conceptos, incurrirá en multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribución que hubiere dejado de satisfacer, sin perjuicio del ingreso de la contribución defraudada dentro del límite señalado en el artículo 29 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Artículo 6.º A los efectos de este Decreto, se entenderá como renta, alquiler o merced de una finca urbana la cantidad total que el propietario perciba del inquilino como precio del disfrute o posesión de ella, con inclusión de todos los servicios complementarios de que goce el usuario por razón de tal. En su consecuencia, será considerada como renta la cantidad que, en algunos casos, se satisface separadamente del alquiler por calefacción, agua, luz, portería u otros servicios, sin perjuicio de las deducciones que para fijar el líquido imponible establece el Decreto de 30 de mayo de 1941.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas o instrucciones precisas para la aplicación de este Decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en El Pardo a 21 de mayo de 1943.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm 160, de fecha 9 de junio de 1943).

SECCION CUARTA

Núm. 2554

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Para su publicación en este BOLETIN OFICIAL, la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial ha remitido a esta Delegación el siguiente acuerdo, pronunciado por dicho Centro directivo con fecha 28 de mayo último:

«La Ley de 16 de septiembre de 1941 e instrucciones de 23 de octubre del mismo año y 13 de marzo de 1942 exigen el cumplimiento de las obligaciones confiadas a los Ayuntamientos por los Reglamentos de 30 de septiembre de 1885 en cuanto se relaciona con la conservación y rectificación de los amillaramientos y registros fiscales de rústica, autorizando a los Municipios y Diputaciones provinciales para que tomen las iniciativas conducentes a su transformación y mejora. En su consecuencia, varias Diputaciones provinciales y numerosos Ayuntamientos han emprendido trabajos con dicho fin, y en algunas ocasiones los han contratado, exigiendo a los contribuyentes el reintegro de los gastos en forma inadecuada.

El reciente acuerdo de 14 de mayo actual (publicado en este BOLETIN del día 25) tiende a cortar las situaciones abusivas creadas, o que pudieran producirse; pero como la función asignada a los Municipios es de gran interés fiscal y social, al perseguirse la mejor distribución del tributo, deben facilitarse los medios para que los Ayuntamientos puedan consignar en sus presupuestos las partidas necesarias, con lo cual se evitarán las situaciones anormales que van conociéndose por las quejas y consultas de los organismos y contribuyentes interesados.

De otra parte, el art. 6.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 concede a las Haciendas locales una participación del 10 por 100 de la recaudación efectuada en concepto de cuotas del Tesoro de la contribución territorial por rústica y pecuaria, mientras los Ayuntamientos respectivos cumplan sus obligaciones fiscales a satisfacción de la Hacienda. Estas partidas habrán de figurar entre los ingresos del presupuesto municipal, y, por tanto, deberán figurar en el capítulo correspondiente de gastos las cantidades precisas para atender a los que se deriven de la conservación, rectificación o mejora de los amillaramientos y registros fiscales».

Por las razones expuestas, esta Delegación de Hacienda presta especial atención al problema y procurará que los municipios no descuiden la conservación y rectificación de los amillaramientos y registros, o su transformación y mejoramiento, autorizando la consignación de las partidas indispensables en sus presupuestos, ordinario o extraordinario, según proceda, para atender a los fines expresados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 9 de junio de 1943.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Núm. 2.535

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la segunda zona de esta capital (distrito de San Pablo);

Hago saber: Que en expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución Patente Nacional correspondiente al año 1941, he dictado con fecha 20 de diciembre de 1942 la siguiente

«Providencia: Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan:

- 367. Albo Albo Asensio
- 434. Francisco Antonell
- 36. Miguel Almas Serrano
- 435. Mariano Ascué López
- 464. Vicente Barrachina López
- 502. Esteban Bandrés Abad
- 512. Pascual Coderque Amorós
- 560. Tomás Claver Pradas
- 584. Francisco Canalada Velasco
- 575. Juan Caballero Torrente
- 514. Alfonso Ciria Sánchez
- 682. Ramón Feliu Morera
- 687. Jacinto Garcés Casamayor
- 755. Pedro Gracia Rubio
- 70. Félix Gallego Piedrañita
- 709. José Gutiérrez Tapia
- 134. Antonio García Flores
- 736. José María García Torán
- 777. Mariano Hernández Serrano
- 790. Sofía Iturralde Oteyra
- 804. Francisco López Llanot
- 806. Bienvenido Lorenzo María
- 84. Valeriano López Banús
- 936. Juan Matías Llamas
- 874. Víctor Muñoz Cortés
- 966. Francisco Nogués de Val
- 99. Angel Puértolas Calvo
- 1.056. Jesús Ramírez Rubio
- 1.216. Jaime Ramón Polo
- 1.129. R. Antonio Sebastián Auqué
- 1.088. Francisco Sorolla Romero
- 1.138. Alfonso Sarria Almenara
- 842. La Previsora Hispaniense
- 1.173. Mariano Usón Bascuas
- 94. Ignacio Buenacasa Capdevila
- 79. Basilio Escribano Martínez
- 41. Luis Gironella Canals
- 40. Luis Gardeta Gracia
- 44. Antonio Estevan Lázaro
- 34. Jesús Otto Portolés
- 85. Miguel Tabuenca Andrés
- 71. Mariano Trens Garín
- 260. Hipólito Agustín Cortés
- 89. Valentín Artal Luesma
- 344. Domingo Bielsa Lardiez
- 327. Benito Liso Mateo
- 360. Emilio Comín Nadal
- 411. Miguel Caldera Lobera
- 409. Lázaro Cerdán Lavega
- 363. Francisco Cerdá Prat
- 139. Luis Díez López
- 494. Antonio Gálvez Mínguez
- 149. León Gracia Aparicio
- 185. Salvador Ibarra González
- 549. José Gimeno Quilez

- 196. León Larranz Núñez
- 602. Florentín López Criales
- 571. Joaquín Larrés Borraz
- 197. Enrique López Andrés
- 632. José Martín Campos
- 230. Lorenzo Nadal Gracia
- 685. Enrique Núñez Carazo
- 733. José María Pelayo Ricarte
- 790. Joaquín Salomé Giménez
- 778. Manuel Sanz Sierra
- 774. Pablo Soriano Luyando
- 794. Sociedad Española Balanzas y Básculas
- Alta. Dionisio Tomás Muniesa
- 853. Joaquín Velasco Oriol
- 332. Tomás Bello Feced

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Zaragoza a 3 de junio de 1943.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

SECCION SEXTA

Incluidos en sus respectivos alistamientos los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose su domicilio, así como el de sus padres, se les cita para que, personalmente o por medio de representación legal, comparezcan a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar los días 13 y 20 de junio, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad a que hubiere lugar por la falta de presentación.

2.560.—LETUX: Francisco Artigas Sanz, Teodoro Artigas Molinos, Mauricio Borao Nebra, Isidoro Lahoz Lázaro, Virgilio Lafoz Garrido, José Molinos Artigas, Pedro Sanz Izquierdo, Antonio Sanz Tena y Mariano Sanz y Sanz.

2.561.—SEDILES: Félix Portela Francia.

2.563.—ALHAMA DE ARAGON: Félix Estella Hernández y Luis Martínez Franco.

2.564.—PUENDELUNA; Cesáreo Muñoz Juan.

2.565.—MALLÉN: Pablo Biela Ramón.

2.566.—BIEL: José Lacalle Ramos, Antonio Muñoz Dueñas, Domingo Muñoz Otal y Domingo Romeo Montón.

ALFORQUE

Núm. 2.568

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alforque; Hace saber: Que durante los días 24 por la tarde y el día 25 por todo el día, en horas reglamentarias, se recaudará en la Casa Consistorial el primero y segundo trimestres del reparto de utilidades del año actual, en primer período voluntario.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Alforque, 11 de junio de 1943.—El Alcalde, Gregorio García.

TAUSTE

Núm. 2.562

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hace saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Julio Retornano Ferrando, a los efectos de exceptuarse de las armas su hijo Teófilo Retornano Guedea, núm. 56 del reemplazo de 1944, por hallarse ausente aquél de su domicilio hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo

293 con relación al 276 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Señas y edad de cuando desapareció:

Edad 45 años, estatura regular, pelo canoso, cejas al pelo, ojos castaños, frente espaciosa, nariz regular, barba regular, color sano; señas particulares; ninguna. Tauste, 12 de junio 1943.—El Alcalde, Joaquín López.

TORRIJO DE LA CAÑADA Núm. 2.569

Durante los días 21 (por la tarde), 22 y 23 del mes actual (estos dos últimos por todo el día), se recaudará en esta Casa Ayuntamiento el segundo trimestre del repartimiento general de utilidades del año corriente.

También se recaudarán todos los atrasos.

Los que no acudan a satisfacer sus cuotas durante las fechas expresadas sufrirán los recaigos correspondientes.

Torrijo de la Cañada, 9 de junio de 1943.—El Alcalde, Alejandro Velázquez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

Núm. 2.556

JUZGADO NUM. 21—JAEN

CARAZON CAMARA (Bernardo), hijo de Rafael y de María, natural de Martos (Jaén), casado con Antonia Martínez Villar, profesión bracero, de 16 años de edad, siendo sus señas particulares: estatura regular, pelo negro, barba y cejas al pelo, color moreno y ojos negros; habiendo fijado su residencia en el año 1942 en Zaragoza (Barriada de Casas Baratas), el cual se encuentra procesado por el delito de auxilio a la rebelión militar en procedimiento sumarisimo de urgencia número 41.056, comparecerá en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL, ante el señor Juez instructor D. Pedro Ardila Arroyo, Comandante del Arma de Caballería, en el Juzgado sito en la prisión militar (Santa Ursula, Jaén).

Jaén, ocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Comandante Juez, Pedro Ardila Arroyo.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.521

CARIÑENA

D. Mariano Giménez Motilva, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por José-Manuel Martín López, vecino de Zaragoza, para inscribir a su nombre y al de su esposa, Victorina Escudero Fraile, en el Registro de la Propiedad, el dominio de una casa sita en el Arrabal Alto, de Cariñena, señalada con el número 10 moderno, con cubierto, sereno y demás atencencias, de 599 metros cuadrados de superficie; lindante: por derecha entrando, con lagar de Pedro Tello Tello; por izquierda, con cubierto, antes huerta de Pedro Tello Tello (hoy de Antonia Isiegas Gotor, heredera de su finado padre Ignacio Isiegas Romeo), y por la espalda, con el indicado cubierto de Antonia Isiegas Gotor (antes huerta de Pedro Tello Tello).

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de hoy, se cita por segunda vez en el referido expediente a Juan Gutiérrez Serrate y Matea Begué Gutiérrez, Pedro Tello Tello y Antonia Isiegas Gotor, a los sucesores o causahabientes de dichos esposos, y a todas las demás

personas ignoradas, cuyos nombres, apellidos y domicilio se desconocen, a quienes por cualquier concepto pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que unas y otras comparezcan en el expediente alegando y probando su derecho dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde el día 21 de marzo, día siguiente al en que apareció inserto el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advertidos todos de que serán admitidas las pruebas pertinentes que se ofrezcan dentro de dicho término, y bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cariñena a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Mariano Jiménez.—P. S. M.: El Secretario judicial ejerciente, (ilegible).

Núm. 2.525

LORCA

Por el presente edicto, que se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de las provincias de Zaragoza y Murcia, se cita, llama y emplaza a la querellada D.^a Angela García Argüelles, casada con D. José Luis Jiménez, con domicilio accidental últimamente en Zaragoza (Avenida de Calvo Sotelo, número 17), para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Lorca, a las once de su mañana, para ser oída en el sumario que se tramita ante el mismo con el número 34 del año actual, sobre adulterio, a virtud de querrela formulada por el Procurador D. José Navarro Pernias en nombre de D.^a María del Rosario Pérez Lizano Pérez, contra su esposo, D. Francisco Martínez Minguéz y la referida D.^a Angela García Argüelles; previniendo a ésta que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lorca a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., Mariano Gavín.—V.º B.º: El Juez de instrucción interino, (ilegible).

Núm. 2.555

PINA DE EBRO

D. Rafael Miravete Oms, Juez de primera instancia e instrucción de Pina de Ebro y su partido;

Por el presente, y en cumplimiento de lo ordenado en la pieza separada de efectividad de sanción económica impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción a los denunciados que se dirán, se hace saber a aquellas personas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dichos sancionados, que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio deberán formular reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia que de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos, sin que puedan instar ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Dado en Pina de Ebro a once de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Rafael Miravete.—El Secretario, Antonio Pérez.

Relación que se cita

Benito Viamonte Batalla, de Fuentes de Ebro.
Manuel Sánchez Valdecasa, de ídem.
Pilar Mur Salvador, de ídem.
Blas Gállego Aguilar, de ídem.
Angel Miguel Anadón, de ídem.
Isidro Lobe Navarro, de Mediana de Aragón.
Mariano Pueyo Ferrer, de Bujaraloz.
Francisco Pérez Gimeno, de Quinto de Ebro.